

Orden del Consejo. *En el año pasado de 1770 se suscitaron recursos y competencias entre los Juzgados Ordinarios de la Ciudad de Sevilla y el de la Subdelegacion de Pósitos de aquel Partido, sobre el conocimiento de los autos de concurso y juicio universal de acreedores ó de inventario quando eran parte en ellos los Pósitos; y en vista de lo representado por el Subdelegado á la Superintendencia general de este ramo, se declaró en 3 de Julio del mismo año que quando por la Jurisdiccion Ordinaria se contradixesen ó impidiesen las diligencias conducentes al cobro de lo adeudado á los Pósitos, ó por ella misma se hallasen embargados bienes con que efectuar el reintegro, en tales circunstancias, y siguiendo la práctica observada devia el Subdelegado apremiar á los Escribanos ante quienes se siguiesen las instancias de esta naturaleza, para que compareciesen á hacerle relacion de los autos, reteniéndolos hasta que el Pósito se cobrase de sus descubiertos; en cuyo caso devolviese á la Jurisdiccion Ordinaria los que compitiesen á otros acreedores particulares, para que ante ella ventilasen y deduxesen sus derechos é intereses.*

Sin embargo de esta declaracion han vuelto á suscitarse nuevas competencias en el particular, asi por los Juzgados Ordinarios de Sevilla, como por otros varios, prevalidos unos de no estar aprobada por S. M. aquella disposicion, y otros de no hallarse declarada á los Pósitos la preferencia en los concursos como pretenden los Jueces encargados de su administracion, todo lo qual ha dado motivo á frecuentes quejas y consultas al Consejo en solicitud de una providencia que evite tales altercados, y alexe los estorbos y embarazos que ocurren al tiempo de

tratarse del reintegro de estos fondos: en cuya vista, y teniendo en consideracion este Supremo Tribunal los antecedentes del asunto, lo informado por esta Contaduría general de mi cargo, y lo que sobre todo expusieron los tres Señores Fiscales, lo hizo presente el Rey en consulta de 12 de Enero próximo, proponiendo lo que juzgó arreglado; y por Real resolución á ella, que fue publicada y mandada guardar y cumplir en 8 del corriente se ha servido S. M. declarar por punta general que en los juicios universales de acreedores ó de inventario en que se halle interesado el Pósito, corresponde se haga el pago á éste con preferencia á todo otro acreedor que sea el Real juicio: en cuyos términos y siempre que la masa de acreedores no se convenga á verificar el reintegro dentro del preciso término de un mes siguiente á la formacion del Concurso ó Testamentaria, puedan y deban atraer á sus Juzgados los Jueces de los Pósitos los autos para proceder sin detencion ni controversia á la cobranza de sus justos haberes, devolviéndolos en este caso á la jurisdiccion que correspondan, á fin de que los demas acreedores ventilen ante ella sus derechos é intereses; expidiéndose las Ordenes oportunas á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas que convenga en la forma acostumbrada para su puntual observancia.

En su consecuencia participo á V. S. de acuerdo del Consejo esta Real resolucion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; comunicándola al mismo fin y en calidad de Subdelegado de Pósitos á todas las juntas de los de su Partido con el mas estrecho encargo para su puntual observancia, sin permitir que se contravenga en manera alguna; y espero aviso del recibo para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1804. = Don Pedro de Nalda. = Señor Subdelegado de Pósitos de Segovia.

Juzgado

Otra. *Estando prevenido por el artículo 22 de la Real Instrucción de Pósitos de 30 de Mayo de 1753, que las personas de fuero privilegiado que tomasen gravámenes ó dinero de estos fondos diesen fiadores sujetos á la Jurisdicción Ordinaria, que obligándose como principales pudiesen ser executados al pago sin perder recurso ni otra diligencia; y deseando el Consejo evitar los recursos y competencias á que ha dado lugar la inobservancia de esta disposicion á pretexto de no hallarse inserta en la Real Cédula de 2 de Julio de 1792, ha resuelto que en todos los repartimientos sucesivos se arreglen las Juntas al contexto literal del citado artículo 22 de dicha Real Instrucción, exigiendo conforme á el de las personas privilegiadas fiadores legos, llanos y abonados, los cuales obligándose como principales hayan de ser executados al pago del capital y réditos, sin que sobre ello se sufra recurso ni contextacion, baxo responsabilidad de las Juntas y Escribano de los Pósitos que lo contrario hicieren. Lo que participo á V. S. de acuerdo de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, comunicándolo al mismo fin á todas las Juntas de Intervencion de los Pósitos de su Partido; y espero aviso del recibo para ponerlo en su noticia.*

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1804. = Don Pedro de Nalda. = Señor Subdelegado de Pósitos del partido de Segovia.

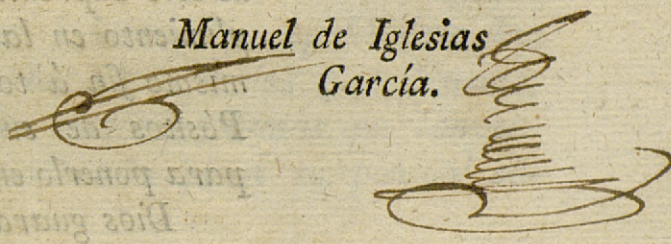
AUTO.

Las dos Ordenes anteriores de 17 de este mes comunicadas de acuerdo de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla por Don Pedro de Nalda, Contador general de Pósitos del Reyno, se guarden y cumplan segun y como en cada una de ellas se previene y manda; y para comunicar-

las á las Justicias y Juntas de Intervencion de los Pósitos del Partido de esta Subdelegacion, se impriman los exemplares necesarios cinculándolos por despachos de vereda en la forma ordinaria para su inteligencia y cumplimiento, baxo de todo apercivimiento y responsabilidad. Lo mandó el Señor Conde de Fuentenueva, Capitan retirado de los Reales Exércitos de S. M., Regidor perpétuo, Teniente de Alferez mayor, y como tal Corregidor en vacante y Subdelegado de Pósitos de esta Ciudad de Segovia y su Partido, y lo firmó su Señoría en ella á 29 de Febrero de 1804, de que yo el Escribano de la Comision de dicho ramo doy fé. = El Conde de Fuentenueva. = Ante mí: = Manuel de Iglesias García.

Es copia de sus originales que quedan en mi oficio y poder á que me remito, y para que conste á las Justicias de los Pueblos de esta Jurisdiccion y Partido, y cumplan respectivamente con lo que se las previene y manda, lo certifico y firmo en Segovia á seis de Marzo de mil ochocientos y quatro.

Manuel de Iglesias
García.



AUT. O.

Las dos Oficias anteriores de ty de este mes co-
municadas de acuerdo de los señores del Real y
Supremo Consejo de Castilla por Don Pedro de
Nalda, Comandante general de Batones del Reyno,
se guarden y cumplan segun y como en cada una
de ellas se previene y manda, y para comunicar.